---- En la ciudad de Trelew, a los días de Marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. c/ J., H. R. y/o Herederos de J. I. s/ desalojo” (Expte. 537 - Año 2009)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 158.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia acogió las pretensiones de desalojo por cesación de comodato y de indemnización de los daños y perjuicios causados por la ocupación indebida del inmueble desde la intimación desoída a la desocupación del mismo.----------

----Apeló tal pronunciamiento el demandado H. R. J.. Al expresar agravios contra la decisión desestimatoria de la excepción de falta de legitimación activa por él opuesta, señaló que se tuvo por legitimado al actor como comodante de la cosa sobre la base de un hecho nuevo que fuera alegado en la causa extemporáneamente, añadiendo que si bien él se vio impedido de apelar la resolución de admisión de ese hecho, ello no impide que la alzada trate la cuestión para desestimarlo. Agregó el recurrente que el art. 2263 Cód. Civ., en cuanto admite toda clase de pruebas para acreditar el contrato de comodato, significa una intromisión de la legislación de fondo en las facultades de orden procesal reservadas a las provincias. ----------

----Seguidamente, el apelante cuestionó la condena a indemnizar daños indicando que el actor nunca acreditó el hallarse facultado por los propietarios del inmueble a percibir dinero ni a disponer del mismo, de modo que los eventuales perjuicios habían de ser reclamados por los dueños y no por él. Atacó también esta condena por imprecisión, toda vez que ella fue impuesta a “ocupantes” del bien raíz no identificados ni oídos en la causa.----------

----II.- Para un mejor orden lógico trataré los tres primeros agravios formulados por el recurrente en orden inverso al que él utilizara para exponerlos. ----------

----A) **Inconstitucionalidad del art. 2263 Cód. Civ.** ----------

----Esta norma, como tantas del Código Civil en materia de prueba de los contratos (v. gr., arts. 1190, sgts. y concs.), no quebranta el orden constitucional. El tema probatorio es común al derecho de fondo o sustancial y al de forma o adjetivo. Las respectivas competencias reconocen una división de las materias; así, la legislación sustantiva se ocupa de los “medios probatorios”, de las herramientas para demostrar la existencia de los contratos; la legislación adjetiva, en cambio, trata acerca de los “modos probatorios”, de la manera de hacer valer en juicio los medios de prueba (confr.: Bueres - Highton, “Código Civil...”, Hammurabi 1999, to. III-C, pág. 3, n° 2). No es casual que Vélez

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

Sársfield estableciera en el primer párrafo del art. 1190 Cód. Civ. que “los contratos se prueban por el modo que dispongan los códigos de procedimiento de las provincias federadas”. La facultad del Congreso de la Nación para legislar en materia de prueba de los contratos proviene de la que tiene para legislar en materia civil (art. 75 inc. 12 de la Const. Nac.) y por tanto se halla limitada a aquello que sea necesario para asegurar la eficacia de las instituciones regladas en ese cuerpo legal (confr.: Belluscio - Zannoni, “Código Civil, Astrea 1984, to. V, pág. 866, n° 1); tal el caso de los “medios de prueba”, quedando reservado al orden normativo local lo relacionado con la forma de aportar esos medios al proceso. Así es que desde muy antiguo la Corte Suprema Nacional tiene declarado que el Congreso Federal posee facultades para dictar normas que rozan lo procesal en tanto y en cuanto sea ello menester para asegurar la eficiencia de las instituciones contenidas en la legislación de fondo (Fallos 137:303, 138:157, 139:5).-

----En consecuencia, constitucional resulta el art. 2263 Cód. Civ. en cuanto declara la admisibilidad de todo tipo de pruebas para demostrar la existencia de un contrato de comodato y bien decidió entonces el Señor Magistrado de origen subsumir el caso en tal precepto. ----------

----Por lo demás, en el subexamen estamos de presencia de una parte que recibió una prestación -la causante del demandado recibió en préstamo el inmueble- y su heredero, a quien se extienden pasivamente los efectos del contrato (art. 1195 cód. cit.), se niega a cumplir el pacto con la restitución de la cosa, de manera que, a tenor del art. 1191 ídem, son admisibles todos los medios de prueba designados, entre ellos la confesión judicial o extrajudicial (art. 1190, párr. 4° íd.), como la que surge del documento de fs. 83 vta. penúlt. párr. agregado como probanza del hecho nuevo alegado. Mas esto nos conduce ya al siguiente de los agravios expresados por el recurrente. ----------

----B) **La alegación en autos del hecho nuevo.----------**

----Por cierto que la resolución judicial que admitió en la especie el hecho nuevo alegado no pudo ser apelada por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 366 C.P.C.C. y ello en razón de que tal decisión no causa agravio irreparable a los justiciables, resultando además el precepto congruente con el principio de amplitud de la prueba que en supuestos de duda rige el procedimiento (confr.: Fenochietto - Arazi, “Código Procesal...”, Astrea 1983, to. II, pág. 301/302, n° 1). Por ende, el principio de preclusión veda el regreso a esa etapa superada.----------

----Pero diré más. Aunque, por hipótesis, adhiriéramos a alguna corriente doctrinaria que admite la consideración por la alzada de la cuestión del hecho nuevo admitido en primera instancia -creando por esa vía indirecta una suerte de recurso de apelación con efecto diferido que el legislador instituyó para el supuesto de rechazo del hecho nuevo y no para el de su admisión- (confr.: Fassi, “Código Procesal...”, Astrea 1980, to. II, pág. 367, n°2202), en este concreto caso al tribunal de segunda instancia no le es dado ingresar en el tópico. Es que cuando el demandado contestó el traslado del hecho nuevo a fs. 91 vta. en absoluto invocó la extemporaneidad de su alegación, que luego introdujo ante la alzada al expresar agravios. Ergo, la actual argumentación topa con la valla que le tiende el art. 277 C.P.C.C., toda vez que el ahora propuesto es un capítulo no sometido en su día a la decisión del juez de la previa instancia. ----------

----Todavía es dado añadir a lo hasta aquí expuesto que el sentenciante del anterior grado no concluyó la existencia del contrato de comodato apoyándose exclusivamente en la confesión que la manifestación de fs. 83 vta. penúlt. párr. importó, pues, a la par, basó su decisión sobre la prueba testimonial que indicara (fs. 119 vta., párr. 2°). Acerca de ese argumento probatorio el recurrente no ha vertido crítica concreta y razonada alguna, de modo que la decisión ganó firmeza. Es sabido en efecto que, por imperio del art. 265 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener una crítica precisa y fundada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió idónea impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; ; C.N. Civ., sala “D”, E.D. 11-633; esta alzada,, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.920 S.D.C. 13/08, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09 S.D.L. 35/09, entre muchos). ----------

----III.- No es viable la queja del recurrente relativa a que, por no haber acreditado el actor hallarse facultado por los propietarios del inmueble a percibir dinero por él ni a disponer del mismo, se halla imposibilitado de reclamar por los daños. ----------

----Esta especie versa acerca de un supuesto de responsabilidad contractual, por incumplimiento de un contrato, esfera en la que el derecho indemnizatorio es diferido por la ley al “acreedor de la obligación, por la inejecución de esta a su debido tiempo” (art. 519 Cód. Civ.). En suma, el tal derecho a reclamar los perjuicios pertenece al contratante insatisfecho, como lo aquí lo es el comodante al que no le fue restituida la cosa entregada al reclamarla (art. 2285 Cód. Civ.). Así entonces, al actor bastó con demostrar su calidad de comodante y el incumplimiento, sin que fuera menester acreditar la autorización de los propietarios a disponer del inmueble.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----IV.-Tampoco es audible la impugnación que el recurrente dirigiera contra la imprecisión de la sentencia, que condenó a indemnizar no sólo a él, sino asimismo a "ocupantes" no identificados, que no pudieron defenderse en el juicio.----------

---- La apelación del demandado -al que no afecta personalmente la condena a terceros- carece en tal aspecto de uno de los esenciales requisitos de admisibilidad del recurso: el interés jurídico nacido de un gravamen, el perjuicio personal provocado por el decisorio (art. 242 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 20.483 S.D.C. 46/05, c. 20.931 S.D.C. 28/06, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.648 S.D.C. 9/08, entre otras). La existencia de ese interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.:Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 4ta. ed., pág. 167; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., IV-191, n°3, "b"; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, ob. cit., III-24, n° IV; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, "Tratado de los recursos", 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

----V.- Por las razones expuestas considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 68 C.P.C.C.), y regulando los honorarios de su letrado patrocinante Dr. P. O. A., ante la extensión, calidad y resultado de sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 3 % del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

--- I. El Dr. Velázquez ha efectuado ya una adecuada síntesis de los antecedentes fácticos que informan el caso y de los fundamentos sustanciales del decisorio apelado, como así también de los motivos de agravio expuestos por el recurrente. En consecuencia, hallándose satisfechas las exigencias rituales en esta materia (arts. 163,

inc. 3° y 164, C.P.C.C.) abordaré directamente el tratamiento de los planteos traídos a conocimiento y decisión del Cuerpo.----------

--- II. Razones elementales de orden sistemático aconsejan tratar en primer término el cuestionamiento constitucional efectuado por el apelante respecto de la regla establecida en el art. 2263 del Código Civil, en vista de la potencial proyección que tendría este aspecto sobre el resultado de la contienda, si eventualmente prosperase dicho planteo.----------

--- En el abordaje de este tópico, no puedo dejar de señalar mi opinión personal acerca del moroso reparo constitucional formulado por el demandado acerca de la norma en cuestión. Adscribo a la corriente que considera que la introducción de la cuestión constitucional debe ser eficaz, correcta y tempestiva, esto es en la primera ocasión y oportunidad posible, para dar a los jueces de la causa la posibilidad de considerarla y decidirla (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis - 07/10/2008 - Varela, Guillermo Eduardo y otra c. Empresa Autotransporte San Juan – Mar Del Plata S.A. y otro – La Ley Online – en el mismo sentido, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 12/09/2007 • Peters, Rodolfo y otro c. Provincia de Buenos Aires • Del voto de la doctor Kogan - La Ley Online; entre otros).----------

--- En concreto, no me parece lógico ni adecuado que se formule de manera tardía una objeción de esta naturaleza respecto de una norma de derecho común, cuya potencial aplicación al caso no podía desconocerse al momento del contestar la demanda, siendo que forma parte de la legislación de fondo que subsume la relación jurídica litigiosa. Cierto es que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que para el control de constitucionalidad no se requiere petición expresa de la parte interesada, pues como versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente, trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*, incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango (conf. C.S.J.N. B.1160.XXXVI. Recurso de hecho, Banco Comercial de Finanzas S.A. -en liquidación Banco Central de la República Argentina- s. Quiebra, sentencia del 19-VIII-2004). Sin embargo, una cuestión elemental de buena fe procesal indica la conveniencia de que los planteos defensivos existentes al momento de plantearse una contienda judicial –como lo es la objeción jurídica bajo examen– transiten todos los estadios de conocimiento, garantizando amplitud de debate y de prueba, y francamente no advierto razones que justifiquen la introducción de este artículo en la alzada, en clara contraposición con la regla establecida en el art. 277 del C.P.C.C.----------

--- Hecha esta disquisición preliminar, en ejercicio de esta atribución jurisdiccional, debo decir que, analizando dicho planteo en base a las pautas hermenéuticas de rigor, en la especie no se advierte que la regla establecida en el art. 2263 del Código Civil, en cuanto determina que “ninguna forma es indispensable para el comodato, y toda clase de prueba del contrato es admisible”, colisione con principios o reglas de preeminencia

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

constitucional.----------

--- Al respecto, debe partirse del concepto básico según el cual la selección de los medios para la prueba de los contratos –aspecto íntimamente ligado con la caracterización y tipificación de las figuras legisladas en el código de fondo– por parte del Congreso de la Nación, constituye el ejercicio republicano de una facultad legislativa que, en principio, no podría ser objeto de control por parte de los jueces, salvo que la prescripción legal exhibiera una irrazonabilidad manifiesta, que desvirtuara el instituto jurídico o comprometiera gravemente la vigencia de garantías constitucionales, lo cual claramente no sucede en el caso. Por otra parte, esta facultad legislativa no debe confundirse con la vinculada a la faz formal, reservada constitucionalmente a las provincias, a las que compete en cambio la legislación sobre las modalidades procesales para la producción en juicio de aquellos medios de prueba (conf. art. 75, inc. 12, C.N.; su doctrina).----------

--- Por lo demás, no parece razonable poner en cuestión una norma acrisolada a lo largo de casi ciento cuarenta años de pacífica y fecunda aplicación en nuestro derecho nacional; menos aún cuando esta norma específica se correlaciona con otra regla genérica en materia probatoria, cual es el art. 1191 C.C., que establece como principio la admisibilidad de todos los medios de prueba cuando alguien hubiese recibido alguna prestación y se negase a cumplir el contrato, siendo que precisamente en la especie, habiendo recibido el causante el inmueble en comodato (art. 2255, C.C.), su sucesor fue demandado a restituir el mismo –obligación que, como ha quedado acreditado en autos, resultaba exigible de conformidad con los arts. 2271, 2283, 2285 C.C. y concordantes, C.C.– y se negó a hacerlo sin justos motivos.----------

--- A mérito de las consideraciones precedentes, opino que el agravio es inatendible y por tanto debe ser rechazado.----------

--- III. La objeción planteada por el recurrente acerca del hecho nuevo planteado por la parte actora a fs. 88, consistente en el reconocimiento acerca del vínculo laboral que motivó la ocupación de la vivienda por parte de la señora J. I. –madre del demandado– que surgiría de una causa judicial del citado fuero en la que el señor James figuraba como co-actor, constituye un planteo inadmisible. Como lo ha puntualizado con acierto el colega preopinante, al evacuar el traslado pertinente, la parte demandada no formuló cuestionamiento alguno acerca de la hipotética extemporaneidad de aquella

articulación en la instancia de origen, limitándose a solicitar su rechazo por “improcedente”, al considerar que no se daban “los presupuestos que exige el código de rito, dado que no ha existido contrademanda ni reconvención que permita introducir la figura del hecho nuevo” (ver fs. 88 vta.). En consecuencia, no le está permitido introducir en esta alzada este nuevo artículo defensivo por expresa prohibición de la regla establecida en el art. 277 del C.P.C.C.--------- Al respecto, sabido es que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afectaría seriamente el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N. y arts. 34 inc. 4 y 163, inc. 6, Cód. Procesal Constitución Nacional). La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “el régimen del art. 277 del Cód. Procesal sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional”.---------- Así, configura una extensión indebida de los límites de tal jurisdicción la incorporación al litigio de una defensa no alegada y en oportunidad impropia para posibilitar la discusión de su admisibilidad y procedencia” (Corte Suprema de Justicia de la Nación • 27/08/1993 • Elliff, Carlos H. c. Banco Central de la República Argentina. • LA LEY 1994-B, 182 - DJ 1994-1, 1117 – conf. mi voto en Expte 22444/07), por lo que mal podría ser acogido sin incurrir en una violación al derecho de defensa de la contraparte (art. 18, Const. Nacional) y al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, C.P.C.C.; su doctrina).---------- A ello se agrega que el señor juez de grado, al resolver la incidencia, haciendo ejercicio de sus facultades, *iura curia novit* arribó a la conclusión de que, pese a la calificación actoral, el planteo articulado no implicaba en rigor de un hecho nuevo, sino un supuesto atrapado por la previsión del art. 335 del C.P.C.C. Señaló luego que, dadas tales circunstancias, para oponerse a la agregación de documentos posteriores o desconocidos, el demandado debería haber invocado alguno de los impedimentos contenidos en dicha norma procesal y no lo hizo, por lo cual desestimó la oposición, con costas (conf. auto interlocutorio de fs. 101/103).---------- Estas comprobaciones liminares dan cuenta acerca de la improponibilidad del agravio formulado, el que, por tanto, deberá desestimarse sin más trámite.---------- IV. A mi criterio, el agravio referido a que el actor no se hallaba facultado a exigir el reclamo de daños y perjuicios incurre la deserción parcial del recurso, por manifiesta insuficiencia crítica (arts. 265, 266, C.P.C.C.; su doctrina).---------- En efecto, la legitimación sustancial para promover esta demanda en el carácter de apoderado del comodante del inmueble, comportaba tanto el derecho a solicitar la restitución del bien cuanto de demandar el resarcimiento de los perjuicios irrogados por la tardía devolución del inmueble. Se trata ni más ni menos que del daño moratorio emergente del incumplimiento de la obligación restitutoria en debido tiempo (arts. 509, 519 y conc., C.Civil). Así, al letrado actuante no le era necesario acreditar mayores

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

facultades que las acordadas en el poder general respectivo, que incluía expresamente la potestad de “hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones” (conf. poder agregado a fs. 4/6). Menos aún podía exigirse que el comodante debiera demostrar autorización alguna de los propietarios para reclamar los créditos emergentes de este contrato frente al comodatario, ya que, como es harto sabido, para ser comodante no se exige ser propietario de la cosa dada en comodato, bastando tener sobre ella un derecho real o personal de uso y goce (conf. Borda, G.A., “Tratado...” – Contratos, II, N° 2110 – p. 793 – Ed. Perrot, 1990; entre otros), y para ello sólo es menester, en principio, la prueba del comodato, carga que la parte actora cumplió acabadamente en autos (conf. arts. 1177, 2255, C. Civil; su doctrina).----------

--- V. En cuanto a las alegadas “imprecisiones” del pronunciamiento, al imponer condena respecto de cualquier “ocupante” del inmueble, “sin haber tomado la precaución el juzgador de realizar una constatación de quiénes resultan ocupantes del inmueble”, debo decir que la queja carece de todo sustento.----------

--- En primer lugar, ha de recordarse que la vía procesal incoada permite enderezar la pretensión contra “tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible” (art. 680, C.P.C.C.) y que la sentencia que se dicte “se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiese presentado en el juicio” (art. 687, C.P.C.C.).----------

--- Por lo demás, el apelante carece ostensiblemente de interés –en el sentido mentado por Rudolf Von Ihering, esto es, como “interés jurídicamente tutelable” (conf. Llambías, J. J., “Tratado...”, Parte General, pág. 25; Ed. Perrot, 1970)– para cuestionar este aspecto, pues si algún hipotético gravamen pudiere causar el decisorio a cualquier otro virtual ocupante de la finca, sería en todo caso este último y no el demandado quien, a todo evento, estaría legitimado para plantear agravios al respecto.----------

--- VI. **Conclusiones:** ----------

--- A mérito de los fundamentos vertidos, opino que deberá confirmarse el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a la parte recurrente. Comparto asimismo la regulación propuesta por el colega de primer voto para retribuir las tareas letradas en esta instancia –3% del monto del proceso– dado que dicho porcentaje se compadece con la extensión, calidad, eficacia de la labor

cumplida y el resultado obtenido, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios del Dr. P. O. A., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 3 % del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó:----------

-- Tal como ya lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2010.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente: ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 3 % del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA